**USO OFICIAL** 



Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

DADAV S.R.L. s/QUIEBRA

Expediente N° 35284/2014

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016

Y Vistos:

Viene recurrido por la sociedad fallida el decisorio de fs.
1262/1263 -v. fs. 1351- en tanto rechazó la conclusión de la quiebra por avenimiento pedida en fs. 1151.

Los fundamentos del recurso lucen agregados en fs. 1357/8 y fueron respondidos por el funcionario sindical en fs. 1393/4.

La Sra. Fiscal ante esta Cámara emitió dictamen en fs. 1399/1401, propiciando la confirmación de la decisión apelada.

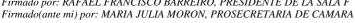
2. El memorial presentado no contiene una crítica concreta y razonada del fallo de conformidad con lo estatuido por el art. 265 CPCC sino que refleja una mera discrepancia de la apelante, que desatiende la adecuada ponderación de las cuestiones juzgadas por la a quo; situación ésta que claramente coloca a la pieza procesal de marras en la órbita del art. 266 CPCC.

Es que la verdadera labor impugnativa no consiste en denunciar las supuestas injusticias o errores que el pronunciamiento en crisis pudiere contener sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan razón a quien protesta; todo lo que aquí claramente no ha ocurrido.

Fecha de firma: 20/12/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F



Pero aun cuando se prescindiera de tales aspectos en aras de otorgar mayor salvaguarda al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) y se reparase sobre el tópico que sostuvo el discurso recursivo, tampoco se lograría revertir la solución adoptada por la sentenciante de grado.

Debe coincidirse con los fundamentos plasmados en el dictamen fiscal antes referido, los cuales son *per se* suficientes para confirmar la decisión apelada.

En efecto, el art. 225 LCQ dispone la conclusión de la quiebra, en cualquier momento y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuando los créditos, en el supuesto que todos los acreedores verificados presenten su consentimiento con ello; norma que se completa con la disposición contenida en el art. 226 que dispone la facultad del Tribunal de requerir el depósito de una suma para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que no puedan ser hallados y pendientes de resolución judicial.

Así entonces, no encontrándose cumplidos en autos tales requisitos, en tanto el avenimiento no ha sido consentido por todos los acreedores (v. fs. 1251 y 1253), restando además la conformidad de la AFIP -sin haberse acreditado el inicio del trámite para obtener la misma; v. fs. 1228/1231- y de los acreedores laborales -v. lo informado por el síndico en fs. 1261-, es que el recurso de la deudora no habrá de prosperar.

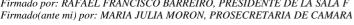
**3.** Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General, se resuelve:

Confirmar el pronunciamiento apelado, encomendándose a la magistrada de la primera instancia la providencia de las diligencias ulteriores (conf. art. 36 inc. 1° CPCC).

Fecha de firma: 20/12/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F







## Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 20/12/2016

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA

